

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-753-2014-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOVANNY VARGAS CALDERÓN Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001.

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, advierte el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 14 de enero de 2022, arrió a esta judicatura el Dictamen Pericial No. 14484 del 07 de diciembre de 2021¹, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor Yovanny Vargas Calderón, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

De otra parte, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2016², se decretaron los testimonios de los señores JORGE ALFONSO DELGADO CASTAÑEDA, ROMELIA SOTO, ADRIANA SALINAS y SANDRA LILIANA BELTRÁN VALENCIA; sin embargo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de febrero de 2017 únicamente se recaudó el testimonio de las señoras Sandra Viviana Beltrán Valencia y Adriana Salinas, sin que se manifestara cual sería la suerte de los otros testimonios y tampoco se justificó su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, motivo por el cual el Despacho prescindirá de los referidos testigos, además, según la demanda todos los testigos depondrían sobre los mismos aspectos, tornándose en repetitivos e innecesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor Yovanny Vargas Calderón en un 10.70%, visible en el archivo “18DictamenJuntaCalificacionInvalidez” del Expediente Electrónico.

¹ Archivo, 18DictamenJuntaCalificacionInvalidez

² Folios 167 a 172 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-



AUTO: Corre traslado dictamen y prescinde pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00159-00
DEMANDANTE: Yovanny Vargas Calderón y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEGUNDO: PRESCINDIR del testimonio de los señores JORGE ALFONSO DELGADO CASTAÑEDA y ROMELIA SOTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fba1265c8bc88a3401ceb9b7ce44655124f440b0870245ea53fee6dc23fdc**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00400-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMER TABARES BELTRÁN Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

¹ Archivo, 11ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00400-00
DEMANDANTE: Wilmer Tabares Beltrán y otro
DEMANDADO: Ejército Nacional

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 06 de agosto de 2021², se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 050 del 09 de agosto de 2021 la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado líneas precedentes y el 19 de octubre de 2021 remitió los oficios al correo electrónico de la parte demandante, no obstante, lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiera pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas requeridas por medio del auto del 06 de agosto de 2021, relacionada con requerir a:

Al Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, remita los documentos referentes a la Tarjeta RM3 freno extralegal, Acta de Concentración y Exámenes de aptitud psicofísica, del señor Anderson Cuéllar Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.543.504.

A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que sirva realizar la valoración de la disminución de la capacidad laboral del señor Anderson Cuéllar Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.543.504, sobre las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora, las cuales fueron dirigidas al Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

² Archivo, 06AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00400-00
DEMANDANTE: Wilmer Tabares Beltrán y otro
DEMANDADO: Ejército Nacional

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2741668c81ca363704516bf9127ffa69b23d3babb14e0a19515da4724f905a71

Documento generado en 17/01/2022 05:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00510-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA VIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS ever.gon@hotmail.com imperiaabogadossas@gmail.com contacto@imperiabogadosas.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co

Revisado el expediente, se observa que tenía fecha programada para continuar audiencia de pruebas y recepcionar los testimonios de NAZLY MARITZA PALOMINO HURTADO, YONATHAN MONTAÑO LOZANO, LEIDY ESTHER MINA FORY y ALEXANDER ARIAS VILLA, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID - 19. En consecuencia, resulta procedente reprogramar la diligencia la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **martes primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13121545>

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que hagan comparecer a los testigos NAZLY MARITZA PALOMINO HURTADO, MINA FORY LEIDY ESTHER, YONATHAN MONTAÑO LOZANO y ALEXANDER ARIAS VILLA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, los apoderados deberán manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ELVER BOHORQUEZ BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 93.438.843 y tarjeta profesional No. 342.534 del C.S de la J., y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y Tarjeta profesional No. 207.841, para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder visible en el archivo -12PoderPolicia- y anexos -13AnexoPoderPolicia- del expediente digital.



AUTO: Fija fecha audiencia de pruebas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00510-00
DEMANDANTE: Leidy Johana Viveros Vásquez y otros
DEMANDADO: Policía Nacional

2

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3649710f2d2c2ef2070e4e670da94bf2f95f6e778c7fe83d21a2b114ef0efae5**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN Moabogados03@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co dianammunoz04@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003.

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del CGP, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por parte del litisconsorte necesario.

1. ANTECEDENTES.

ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO obrando en nombre propio como madre y representante legal de la menor **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4965 del 19 de diciembre de 2016, 1826 del 04 de mayo de 2017 y 2721 del 11 de julio de 2017, por medio de la cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor Angy Paola Gahona Guzmán, en su condición de hija del fallecido soldado voluntario José Norberto Gahona Vera. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar el derecho pensional a la menor **ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN**.

Por medio de auto del 30 de julio de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la "*prescripción de las mesadas pensionales*", excepción que fuere abordada por

¹ Folios 1 a 7 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

² Folio 21 a 22 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

³ Folios 40 a 47 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-



AUTO: Resuelve excepción y termina proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

medio de auto del 26 de abril de 2021⁴, donde se decidió posponer su análisis para el fondo del asunto, ello por considerar que la exceptiva guardaba íntima relación con un despacho favorable de pretensiones.

Posteriormente, por auto del 18 de junio de 2021⁵, se resolvió vincular como litisconsorte necesario por pasiva al señor Jerónimo Gaona Vera, considerando que el mismo tendría interés en las resultas del proceso, en ese sentido, el vinculado mediante apoderado judicial, procedió a contestar⁶ la demanda de la referencia y a proponer las excepciones de “*prescripción*”, “*la genérica*” y “*que la menor no cumple con los requisitos para la sustitución pensional*”.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas por el vinculado se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁷, respecto del cual, el 10 de diciembre de 2021⁸ el apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, aduciendo que no son de recibo las excepciones propuestas, por cuanto el derecho pensional es imprescriptible y la demandante al momento de presentar la demanda aun era menor de edad, por lo cual le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello, advirtiendo que analizará de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta.

3.1. Ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta

Para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario, que en el proceso concurren una serie de presupuestos, entre los cuales se encuentra el de la proposición jurídica completa, esto es, que en cumplimiento de los deberes que el legislador impone a la parte accionante en cuanto a la elaboración de la demanda -art. 162 y 163 del CPACA- se eleven pretensiones ante el juez, cuya decisión pueda efectuarse de manera tal que se guarde la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Desde la dimensión negativa, la misma exigencia puede aludirse diciendo que no es posible decidir pretensiones que, por insuficientes, generarían incongruencias en el ordenamiento, como ocurre, verbigracia, cuando la anulación que se pretende dejaría incólume en el ordenamiento otro acto con el mismo

⁴ Archivo, 10AutoResuelveExcepciones

⁵ Archivo, 13AutoVinculaLitisconsorcioNecesario

⁶ Archivo, 23ContestacionLitisconsorteGeronimo

⁷ Archivo, 28TrasladoExcepciones

⁸ Archivo, 29DescorreTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepción y termina proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

contenido, o de contenido lógica o jurídicamente incompatible con la situación que deriva de esa invalidación, por cuanto no fue demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha puntualizado lo siguiente:

“Adicionalmente, las exigencias del artículo 137 numeral segundo en armonía con el artículo 138 del CCA ordenan que la individualización con toda precisión de lo que se demanda, requiere ineludiblemente la inclusión de todos los actos administrativos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular con el fin de mantener el orden jurídico y preservar el principio de legalidad, conservando la unidad y coherencia entre los actos que permanecen vigentes.

En efecto, para esta Sala dentro del ámbito de su autonomía y aplicando los principios de legalidad, debido proceso, racionalidad y proporcionalidad no existe otra opción diferente en el presente caso que confirmar la declaración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque si en gracia de discusión se pudieran anular los actos acusados en este proceso, seguirían subsistiendo los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OJ. 1642 de septiembre 07 de 2004, No. 1660 de septiembre 10 de 2004 y OJ. 1617 de septiembre 06 de 2004, que inicialmente negaron las peticiones de los demandantes objeto de las pretensiones de la presente demanda, lo que haría incoherente el ordenamiento jurídico, porque quedarían vigentes unos actos administrativos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular diferente a la eventualmente decidida.

Sobre la exigencia de la proposición jurídica completa ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que esta es un presupuesto procesal fundamental derivado de los principios de legalidad y del debido proceso.”

Así entonces, tal como se indica en el caso que refiere la jurisprudencia citada, el Despacho encuentra que en el sub examine se presenta una proposición jurídica incompleta que conlleva ineludiblemente a la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones que pasa a exponerse:

La parte actora pretende la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4965 del 19 de diciembre de 2016, 1826 del 04 de mayo de 2017 y 2721 del 11 de julio de 2017, por medio de la cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor Angy Paola Gahona Guzmán, rechazó un recurso de reposición por extemporáneo y se revocó la negativa de rechazar el recurso de reposición para en su lugar negarlo; sin embargo, en los considerandos del primer acto administrativo enjuiciado, se consignó lo siguiente:

“(…) mediante Acto Administrativo No. 2809 del 10 de junio de 2014, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, GAHONA VERA JOSÉ NORBERTO, a favor del señor JERÓNIMO GAONA VERA, ordenando el pago de la misma a partir del 22 de septiembre de 2007, en cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de

⁹ Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, treinta de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-31-000-2005-03563-01(4765-15).



AUTO: Resuelve excepción y termina proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

Oralidad del Circuito de Florencia – Caquetá, modificada el 22 de enero de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá (...)¹⁰

Situación que se corrobora con la Resolución No. 2809 del 10 de junio de 2014, allegada por la parte actora, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor JERÓNIMO GAONA VERA en su calidad de padre del señor JOSÉ NORBERTO GAONA VERA en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad del Circuito de Florencia – Caquetá y el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, (folio 119 a 124 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-).

En ese sentido, queda claro que la parte actora paso por alto que la administración había proferido una resolución a través del cual reconoció la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JOSÉ NOBERTO GAONA VERA a una persona distinta a ella, acto administrativo que se encuentra en firme y revestido de presunción de legalidad.

Ahora bien, el respeto al principio de seguridad jurídica y a la indispensable coherencia del ordenamiento jurídico, impone que las decisiones administrativas en firme deban ser acatadas por los administrados, entonces, debió la accionante incorporar en sus pretensiones la anulación del acto administrativo por medio del cual el ente demandado reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jerónimo Gaona Vera, circunstancia que habilitaría a esta judicatura para pronunciarse sobre el mismo, dando vía libre de esa manera a una eventual declaración judicial de nulidad y al consecuente restablecimiento del derecho.

No obstante, su omisión, genera una barrera inquebrantable para el Juez, pues dada la firmeza del acto administrativo -no demandado-, debe estarse a él, salvo que, se hubiera sometido a su revisión, así frente al actual estado de “cosa decidida administrativa” referente a la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes y no siendo objeto de litigio la validez de aquel, el funcionario judicial ha de tenerlo por válido, quedándole vedado entrar a hacer un pronunciamiento al respecto y mucho menos desconocerlo.

Lo anterior, como quiera que si este Despacho eventualmente accediera a las pretensiones de la demanda y ordenara a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión a favor de Angy Paola Gahona Guzmán, generaría una insuperable contradicción en el ordenamiento jurídico, pues coexistirían en él, el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jerónimo Gaona Vera – Resolución 2809 del 10 de junio de 2014 – y la decisión que reconocería a la accionante como acreedora del derecho pensional.

Dicha situación resulta inadmisibles y es esa eventualidad la que pone de presente la ineptitud sustantiva de la demanda, que impide continuar su trámite en la forma en que fue formulada, ante la evidencia de que no se integró debidamente la proposición jurídica, pues la parte actora conociendo de la existencia del acto administrativo que primigeniamente reconoció el derecho pensional que en este proceso se reclama, para que se pudiera revisar su legalidad, se limitó a pedir

¹⁰ Folio 7 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-



AUTO: Resuelve excepción y termina proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

la nulidad del que le negó el derecho, sin demandar la anulación del que decidió el mismo asunto con fuerza de cosa decidida administrativa, y que, por tanto, guarda con el acto demandado una relación inescindible y directa, en el marco de las pretensiones elevadas por la actora.

En pronunciamiento que resulta aquí pertinente *mutatis mutandis* el Consejo de Estado señaló¹¹:

“Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.”

Y en decisión de la Sección Primera¹² explicó:

“En efecto, de acceder a las pretensiones de la demanda, resultaría inane declarar la nulidad de las resoluciones que confirmaron la Nota Devolutiva núm. 2007-51786 de 8 de junio de 2007, si el acto administrativo principal no es objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara, por lo que era obligatorio demandarlo e individualizarlo en la demanda.”

Más recientemente, la misma Corporación, ha ratificado que esas situaciones hacen imposible un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto:

“De la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa.

19. Esta corporación refiriéndose al asunto relacionado con la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, ha señalado lo siguiente:

(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. (...).

(...).

21. (...). Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por la actora.”

En suma, resulta imposible entrar a definir sobre las pretensiones de la demanda, y que, por tanto, se concluye la ineptitud de la misma, en ausencia de

¹¹ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, auto de 27 de mayo de 2019, radicación 080012333000201590158.

¹² Sobre ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, decisión de 28 de junio de 2019, en radicado 2500023240002080033001.



AUTO: Resuelve excepción y termina proceso
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00431-00
DEMANDANTE: Angy Paola Gahona Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso¹³, no se condenará en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, como quiera que no se encuentran probadas en el proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³ C.G.P. «Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c463e66c5504e917dd05ed23079cdd68338710b1dd9eb0b97d2777229edcfd9**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00643-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ORTIZ MOTTA Y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jose.ospinas@fiscalia.gov.co ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estando el proceso al despacho pendiente de proferir el correspondiente fallo, esta Judicatura ha realizado ingentes esfuerzos en aras de recaudar las grabaciones de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevadas a cabo dentro del proceso penal adelantado en contra del señor José Antonio Ortiz Motta, sin obtener respuesta favorable por parte de las autoridades oficiadas; sin embargo, esta Judicatura advirtió que en el proceso de reparación directa con radicación 18-001-33-33-001-2017-00951-00 promovido por el señor Wilmar Andrés Horta Guzmán y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía, en el que se discuten los mismos hechos, obra la grabación de las audiencias preliminares del proceso penal radicado bajo el número 18001600000020150005100.

En ese orden de ideas, y como quiera que dicho proceso también es de conocimiento de este Despacho en virtud de la facultad contenida en el artículo 174 del CGP se ordenara que por secretaría se traslade copia de la grabación de las audiencias preliminares que reposan en el expediente 18-001-33-33-001-2017-00951-00, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio como prueba trasladada las grabaciones de las audiencias preliminares obrantes en el proceso de reparación directa radicado No. 18-001-33-33-001-2017-00951-00 promovido por el señor Wilmar Andrés Horta Guzmán y otros contra la Rama Judicial y otro. Atiéndase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ae113a2c99eb9fc1b154cf8e71a410c44512637398958f77ac6ad7e9de3b2**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-005-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDINSON SÁNCHEZ RAMOS Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda en silencio, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas documentales, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo establecen los **artículos 179 y 180 del CPACA**, así mismo, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 180, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrán realizar audiencias concomitantes y concentradas en los procesos que guarden similar discusión jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA** el **miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13122522>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72671b32c50874c0663b022d911187a632641b7aa782eed1d51eb0eed2abcdc1**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-005-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN FAJARDO GUERRERO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda en silencio, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas documentales, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada conforme lo establecen los **artículos 179 y 180 del CPACA**, así mismo, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 180, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrán realizar audiencias concomitantes y concentradas en los procesos que guarden similar discusión jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA** el **miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13122522>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875d3f65e2b8f2e20ada233a494a6d7bccc04db89f4f3f79f1301ce3133b28f**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18001-33-33-005-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda, al haberse resultado las excepciones previas y en consideración a que se solicitaron pruebas documentales, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada conforme lo establecen los **artículos 179 y 180 del CPACA**, así mismo, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 180, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrán realizar audiencias concomitantes y concentradas en los procesos que guarden similar discusión jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA** el **miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13122522>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3286656f1ba67b16b10aaed8445b8ac023c1457a79a96b5bebddec815096b**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN HUMBERTO ARANGO GALLEGO
elkinarango02@gmail.com
sarayabogada2015@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004.

Atendiendo el oficio de prueba No. 300 calendado el 26 de octubre de 2021¹, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó respuesta mediante oficio No. 2021311002380681 calendado el 16 de noviembre de 2021, aportando los documentos requeridos², circunstancia por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *30RespuestaDiper* y *32RespuestaDiper* del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ 27OficioPuebaNo300

² 30RespuestaDiper y 32RespuestaDiper



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00017-00
DEMANDANTE: Elkin Humberto Arango Gallego
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783ac3d4a0c6091d9f12df0091d350e5699b5d57db6cd9b4304f35937d186ae**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00869-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -POPULAR-
DEMANDANTE: YURBREINER RAMÍREZ CABRERA
breinerramirez@gmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ Y
OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servafsaesp@servafsaesp.com.co
jefe.juridico@alcanosesp.com
juridica@alcanosesp.com
jorgedavid84@hotmail.com

Seria del caso entrar a impulsar el proceso de la referencia, de no ser por que el 31 de enero de 2020¹, el apoderado del municipio de Florencia – Caquetá, allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, sin embargo, incumplió con el deber de acompañar la comunicación de la renuncia dirigida al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del CGP, y en ese sentido, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder efectuada por el profesional del derecho John Jader Castro Medina, hasta tanto no se cumpla con el requisito mencionado en precedencia.

Adicional a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011², se requerirá al municipio de Florencia – Caquetá para que designe apoderado judicial, con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la por el profesional del derecho John Jader Castro Medina, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Florencia – Caquetá, para que se sirva designar un nuevo apoderado, que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Folio 125 del cuaderno principal No. 2 -digitalizado-

² “Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Popular
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00869-00
DEMANDANTE: Yurbreiner Ramírez Cabrera
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

2

CUARTO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a380cebe1b444277a8504a290d18896c34f4d43ae5f732593674dd68c475f**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -POPULAR-
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CAQUETÁ
gcalderon@defensoria.gov.co
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN - CAQUETÁ
[contactenos@sanvicentedelcaguan-
caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)

Seria del caso entrar a impulsar el proceso de la referencia, de no ser por que el 14 de enero de 2020¹, la apoderada del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido; sin embargo, incumplió con el deber de acompañar la comunicación de la renuncia dirigida al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del CGP, y en ese sentido, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder efectuada por la profesional del derecho Lady Johana Palacio Gaviria, hasta tanto no se cumpla con el requisito mencionado en precedencia.

Adicional a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011², se requerirá al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá para que designe apoderado judicial, con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la profesional del derecho Lady Johana Palacio Gaviria, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que se sirva designar un nuevo apoderado, que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Folio 1 del archivo 02RenunciaSanVicente

² “Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Popular
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00273-00
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo
DEMANDADO: Municipio de San Vicente del Caguán

2

CUARTO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf339252e150158e8ff61dcd60e02fe31e525afd68a3ef2db2676844d37457**

Documento generado en 17/01/2022 05:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>